

RESOLUCIÓN N^o 2 1 2 3

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 3869 del 10 de Octubre de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló contra la sociedad LAVADERO AUTOAMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, los cargos que a continuación se relacionan:

"Cargo Primero: *No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

"Cargo Segundo: *No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento LAVADERO ATOMAYORCA LTDA. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió los artículos 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.*

"Cargo Tercero: *No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió el artículo 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

"Cargo Cuarto: *No dar cumplimiento al requerimiento SJ N° 35999 del 07 de Noviembre de 2006"*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 4677 del 24 de Julio de 2009, declaró responsable a la Sociedad LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, por los cargos imputados mediante Resolución No. 3869 del 10 de Octubre de 2009, En consecuencia le impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos

RESOLUCIÓN N°

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

ochenta y dos mil pesos Mcte (\$ 2.482.000.00).

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución sancionatoria ya citada, fue notificada personalmente el día 06 de Octubre de 2009, y estando fuera del término legal mediante radicado 2009ER51698 del 14 de Octubre de 2009, el señor la señora María Sofía Martínez, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución N°4677 del 24 de Julio de 2009, argumentando lo siguiente:

Solicita se reconsidere la decisión de sancionar a la empresa LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

EN CUANTO A LOS MOTIVOS:

Aduce que este Despacho se pronunció mediante Resolución N° 4677 de 2009 sin tener en cuenta una serie de hechos anunciados a continuación:

"solicitamos sea tenido en cuenta las circunstancias económicas y administrativas que se presentaron para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en este documento las cuales describimos a continuación:"

- *La representante legal del establecimiento se encuentra fuera del país.*
- *La apoderada no tenía conocimiento de los antecedentes del proceso.*
- *una vez notificada personalmente la apoderada contrata los servicios profesionales de una firma asesora.*
- *No se contaba inmediatamente con los recursos económicos para la normalización de la red hidrosanitario y la adaptación de la disposición temporal de lodos.*
- *Una vez realizadas las adaptaciones necesarias los análisis de laboratorio tardaron 15 días en ser entregados.*
- *Durante el proceso de consultoría los anexos necesarios para hacer el registro de vertimientos cambiaron respecto a la nomenclatura del predio.*

"Cargo Primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En Desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento LAVADERO ATOMAYORCA LTDA. En Desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** los artículos 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

La empresa en mención señala en su escrito de reposición el hecho que en octubre 23 de 2009, mediante radicado 2009ER47564 se realizo el registro de vertimientos industriales generados por el normal funcionamiento del establecimiento. Los

RESOLUCIÓN N° 2 1 2 3

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

documentos presentados fueron el formulario de registro de Vertimientos junto a sus anexos entre ellos la caracterización y las actas de disposición de los lodos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente Recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

Que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del término legal previsto para tal efecto y con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que al revisar el escrito presentado por la Representante Legal del establecimiento, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente máxime cuando el sancionado o su apoderado tenían 5 días para presentar el recurso y en este caso dicho escrito fue radicado ante las oficinas de esta Secretaría vencido el termino estipulado para tal efecto.

Por lo anterior esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones aducidas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaria procederá abordar los hechos que se investigan teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo de los artículos 38, 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo ordena que Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que esta Secretaría hizo análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones y precisiones:

Tomando en cuenta que lo visto en el Concepto Técnico N° 4963 de 14 de abril de 2008, insumo de la resolución por la que se inicio el proceso sancionatorio ambiental, es válida y suficientemente prueba pericial de la violación de la normatividad que rige en materia ambiental; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas en el

RESOLUCIÓN N° 2 1 2 3

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

precitado Concepto Técnico.

Igualmente no es cierto que el representante legal del establecimiento desconociera los antecedentes al proceso sancionatorio adelantado por esta Entidad puesto que consta en el expediente de referencia oficios al establecimiento tales como el Requerimiento SJ N° 35999 del 07/11/2006 y la oportunidad procesal administrativa para realizar descargos a la Resolución N° 3869 del 10 de Octubre de 2009, la cual fue desperdiciada por la Representante legal, dado a que fueron extemporáneos inconducentes e impertinentes. Como bien lo expresa en su parte considerativa la Resolución que impone la Resolución aquí recurrida.

Como bien lo expresa la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Es entonces que ninguna de las razones expuesta por el recurrente prestan merito para modificar de manera alguna la decisión tomada en la resolución N°4677 de 2009, en tanto que como lo señala el usuario la presentación de los documentos fueron realizados con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionatorio y dicho trámite solo fue iniciado luego de notificada la resolución que impuso la sanción mediante el citado radicado 2009ER47954. Por tanto esta dirección no puede obviar la conducta reiterativa del establecimiento en cuanto a incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado el Artículo 216 del Decreto 1594 de 1984 señala que el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria, es decir, que nada tiene que ver el inicio de un trámite administrativo para la obtención de permiso de Vertimientos, con la imposición de una sanción por la trasgresión de la normatividad vigente, ni mucho menos el Decreto 1594 de 1984 mira el cumplimiento de la normatividad ambiental como un eximente de responsabilidad o atenuante de la misma, cuando existe una infracción o daño ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 4677 del 24 de Julio de 2009, por la cual se declaró responsable a la sociedad LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificada con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por los cargos imputados mediante Resolución No. 3869 del 10 de Octubre de 2009, En consecuencia confirmar la sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil pesos Mcte (\$ 2.482.000.00),

RESOLUCIÓN N° 2123

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al Representante Legal del establecimiento de comercio LAVADERO AUTOMALLORCA, o a quien haga sus veces, por intermedio de su apoderada la señora MARIA SOFIA MARTINEZ, en la dirección Avenida Boyacá N° 12- 88 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que surta el trámite respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM 05-02-826.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

9 MAR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de control ambiental.

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.
Exp. DM 05-02-826
Rad: 2009ER516988 de 14/10/09
LAVADERO AUTOMAYORCA.